



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden prescribiendo reglas para la enagenacion de fincas de Propios.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 de Agosto último me dice lo que sigue.

„Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos, pertenecientes á los Propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el prédio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.<sup>a</sup> El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la Provincia, quien, previa audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor pos-

tor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.<sup>a</sup> Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la Provincia prestar su aprobacion, remitirá éste el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.<sup>a</sup> No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.<sup>a</sup> Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso, y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.<sup>a</sup> Las finas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la Provincia.

8.<sup>a</sup> Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde

luego á la Autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las Provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas Provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Setiembre de 1834. = José Ta- boada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real decreto restableciendo las rentas estancadas del tabaco, salinas, salitre, azufre, pólvora y papel sellado.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 27 de Agosto último me dice lo que copio:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde San Ildefonso con fecha de ayer el Real decreto que sigue: = Firme en mi propósito de adoptar las mejoras que la experiencia haya acreditado como convenientes ó necesarias: ocupada mi maternal solicitud en buscar en el acrecentamiento de los valores de las rentas los recursos precisos para cubrir las atenciones del servicio público, según lo exige la seguridad del Estado y el esplendor del Trono de mi muy cara y augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, sin acudir al medio que siempre resistirá mi acendrado amor á los españoles de reclamar de ellos mayores esfuerzos y nuevos sacrificios: persuadida tambien de que la renta del Tabaco es susceptible de aumentar considerablemente sus rendimientos, si una administracion celosa, inteligente y pura se dedica á mejorarla, estudiar su índole, remover los vicios y abusos que la condujeran á su actual decadencia, y volverla al estado floreciente que tuvo en épocas en que era menor el número de los consumidores de aquel género; y convencida por fin de la imposibilidad de conseguir este objeto tan digno de mis desvelos, mientras que la citada renta del Tabaco y las demas conócidas con el nombre de Estancadas subsistan unidas en su administracion á la de todas las rentas y contribuciones del Estado, que son de naturaleza muy diferente, y que no estan ni pueden estar bien asistidas por la multitud de operaciones que á la vez exige el

servicio de todas ellas, entorpecido por su acumulacion; cuyas consideraciones tuve ya presentes al disponer la reforma de la de Sales por mi Real decreto de 3 de este mes; vengo en mandar, á nombre de mi excelsa Hija lo que sigue:

*Artículo 1.º* Se establecerá en las capitales de provincia una administracion especial y separada para las rentas conócidas con la denominacion de Estancadas, cuales son las del Tabaco, Salinas, Salitre, Azufre y Pólvora, y la del Papel sellado con su correspondiente Contaduría, sin formar oficina independiente.

*Art. 2.º* Tambien se establecerá la misma separacion en los partidos administrativos, en que por su consideracion ú otras causas se crea conveniente ó necesaria.

*Art. 3.º* La nueva administracion de Rentas Estancadas se planteará y empezará á ejercer sus funciones en el dia 1.º de Enero del año próximo venidero de 1835.

*Art. 4.º* Para que así se verifique, formareis y presentareis á mi Real aprobacion con la anticipacion debida la planta que haya de servir de base para constituir estas nuevas oficinas, teniendo presente la reduccion que han de sufrir las actuales de rentas unidas.

*Art. 5.º* La administracion especial para las rentas Estancadas que se establece por el presente decreto, se gobernará y dirigirá por las instrucciones generales y órdenes particulares del ramo que se hallan vigentes, mientras Yo no me dignare alterarlas ó derogarlas.

*Art. 6.º* Por consecuencia los Administradores de rentas Estancadas en las provincias son los gefes inmediatos de todos los empleados ocupados en administrar y expender los efectos de estanco.

*Art. 7.º* Esta Administracion especial llevará la cuenta y razon de efectos y caudales con arreglo á las instrucciones que rijan ó rigieren en esta parte, ingresando sus productos en las únicas Tesorerías y Depositarias de rentas, según se verifica con la Administracion de la de Aduanas.

*Art. 8.º* Para que no se vean frustradas las esperanzas que justamente me ha hecho concebir el establecimiento de esta Administracion especial, se pondrá un particular esmero en proponerme sugetos, sobre todo de la clase de gefes, que reunan á su conócida probidad, la mayor inteligencia en el ramo, un constante celo por el servicio, y adhesion á los legítimos derechos de mi amada Hija. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Setiembre de 1834. = Pedro Dominguez = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres.*

**Art. 99.** Cuando el Gobierno remita al Estamento de Próceres algún proyecto de ley ó propuesta, que haya sido ya aprobada por el Estamento de Procuradores, se mandará imprimir y pasar á una comision, para que la examine y dé su dictámen.

La discusion de este dictámen y la votacion correspondiente se verificarán por los trámites prefijados en este Reglamento.

**Art. 100.** Cuando el Estamento de Próceres apruebe un proyecto de ley ó propuesta, en los términos que haya sido aprobado antes por el Estamento de Procuradores, se observará en un todo lo prevenido en los artículos 78 y 79 de este Reglamento.

**Art. 101.** Cuando el Estamento de Próceres desapruebe un proyecto de ley ó propuesta que haya obtenido antes la aprobacion del Estamento de Procuradores, el Presidente de aquel Estamento lo dirigirá al Presidente del Consejo de Ministros, con un mero oficio de remision.

**Art. 102.** Cuando el Estamento de Próceres altere ó modifique una propuesta ó proyecto de ley, que haya sido ya aprobado por el Estamento de Procuradores, los Presidentes de uno y otro nombrarán, cada uno por su parte, cinco individuos de su Estamento respectivo; á fin de que, formando una comision mixta, examine el modo de conciliar, si es posible, la opinion de uno y otro Estamento.

**Art. 103.** Los cinco Procuradores que hayan asistido á dicha comision, presentarán su dictámen á su respectivo Estamento acerca de la propuesta ó proyecto de ley, tal como haya sido devuelto, modificado ó alterado por el Estamento de Próceres; y el Presidente señalará dia para discutirlo de nuevo, procediéndose en un todo como si se presentase entonces por primera vez.

**Art. 104.** Si el Estamento de Procuradores aprueba la propuesta ó proyecto de ley, en los términos en que lo haya modificado ó alterado el Estamento de Próceres, se pasará al Gobierno para la resolucion de S. M.

**Art. 105.** Si el Estamento de Procuradores no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas por el Estamento de Próceres, volverá á este dicho proyecto, á fin de que pueda discutirlo de nuevo.

**Art. 106.** Si despues de esta segunda discusion no resultaren conformes uno y otro Estamento, se entenderá desechado el proyecto, y no podrá volver á tratarse de él en aquella legislatura.

**Art. 107.** Todo lo concierne al modo de reunirse uno y otro Estamento, bien sea para la jura de Príncipe, bien para cuando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Cortes, ó para cualquier otro acto solemne, se determinará en el ceremonial correspondiente.

TÍTULO XI

*Del modo de ejercer el Estamento de Próceres el derecho de peticion que le compete, segun el artículo 32 del Estatuto Real.*

**Art. 108.** Para ejercer el Estamento de Próceres el derecho de peticion al Rey, deberá esta extenderse por escrito, precedida de la exposicion de las causas ó motivos en que se apoye, y firmada por doce Próceres á lo menos.

**Art. 109.** Toda peticion, antes de dárla curso,

deberá presentarse al Presidente del Estamento, quien mandará á uno de los Secretarios dar un recibo ó certificacion de haber sido presentada, expresando su objeto, y los nombres de los Próceres que la hayan firmado.

**Art. 110.** Los Próceres que quieran usar de este derecho, deberán presentar la peticion en su propio nombre; sin que pueda darse cuenta de ninguna, á nombre de una Provincia, pueblo, corporacion ó persona, cualquiera que sea el objeto y naturaleza de la peticion.

**Art. 111.** Presentada que sea una peticion por doce Próceres á lo menos, el Presidente la remitirá para que se examine separadamente por tres comisiones, de las que estén nombradas de antemano; debiendo ventilarse en ellas si conviene ó no al bien del Estado que se discuta en público aquella peticion.

**Art. 112.** Cada una de las Comisiones dará por separado su dictámen; y cuando dos de ellas, á lo menos, estuvieren á favor de la peticion, el Presidente señalará el dia en que haya de discutirse.

**Art. 113.** El Presidente lo anunciará al Estamento con tres dias de anticipacion á lo menos; pasando el oportuno aviso á los Secretarios del Despacho.

**Art. 114.** En el dia señalado para discutir la peticion presentada la leerá íntegra uno de los Secretarios; dando cuenta en seguida de los dictámenes de las tres Comisiones que la hayan examinado.

**Art. 115.** La discusion se verificará del mismo modo que la de cualquier otro asunto; pero ni los Próceres que hayan firmado la peticion, ni los individuos de las Comisiones que la hayan examinado, tendrán derecho de hablar sino una vez cada uno, y por el turno que les corresponda, como los demas Próceres.

**Art. 116.** Los Secretarios del Despacho tendrán el derecho de tomar parte en la discusion de cualquier peticion que haya de presentarse al Rey; pero no podrán hacer alusion directa ni indirectamente á la voluntad presunta del Monarca.

**Art. 117.** La votacion acerca de si ha de presentarse ó no al Rey la peticion propuesta, se verificará por el mismo método y por los mismos trámites prefijados en el Título 6.

**Art. 118.** Cuando se haya de elevar á conocimiento de S. M. una peticion aprobada por el Estamento, se observará lo prevenido en los artículos 78, 79 y 80.

(Se continuará.)

Castellanos: Sois el modelo del juicio, de la docilidad, y de la mas laudable prudencia. Vuestra honradez, que desde las edades mas remotas pasa en proverbio, y por la cual sois considerados y queridos en todas las provincias de España; no la habeis desmentido con vuestra apacible conducta en los momentos de mayor afliccion; en una época desgraciada que con dificultad se repite en la vida del hombre.

La historia de las pestes, epidemias y demas contagios que han desolado el mundo desde la antigüedad hasta nuestros dias, nos enseña que cinco siglos hacia que la misma calamidad precedida de inmensas legiones de insectos venenosos que cubrieron la atmósfera de repente; de temblores de tierra, de un fuego abrasador caido del cielo ó salido de la tierra, y de otra porcion de meteoros singulares que todos hemos visto en su nueva y horrible aparicion, amenazó la entera destruccion del género humano;

pero que huyó cual relámpago fugaz á esconderse y concentrarse en los remotos países que la vieron nacer, y no ha vuelto á ser el azote de la Europa hasta el siglo diez y nueve.

Castellanos, debemos esperar que ahora siga el mismo curso que entonces, y la triste idea de su periódica renovación no debe melancolizarnos. Es preciso que los que hemos tenido la dicha de salvarnos por el dedo de la Divina Providencia de tan funesta catástrofe, conservemos en el ánimo la mas lisonjera serenidad, y nos entreguemos á aquella dulce alegría que haga las delicias de nuestra abatida imaginación.

Tales son los deseos de nuestra augusta REINA, cuando en la Real orden de 24 de Agosto último manda que en los pueblos invadidos adopten las «Autoridades todas las medidas que estimen convenientes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda afectarlos melancólicamente.»

Idénticos son también los votos de vuestro Ayuntamiento: importa poco hayamos salido del peligro, y que nos hallemos en el estado de ser insignificantes los pocos casos de cólera que ocurren, y estos mas por efecto de un prematuro y repentino cambio en el método de vida que por la recrudescencia del mal. Si no separamos de nuestra vista aquellos objetos lúgubres que por las calles, plazas y paseos, á todas horas y á cada paso se nos presentan, renovándonos las ideas mas aflictivas, compungiendo nuestro oprimido corazón, y alterando quizá nuestra economía material.

Vuestro Ayuntamiento habla de los lutos que observa una gran parte de los habitantes de esta Ciudad, porque son pocas las familias á quienes no haya tocado la desgracia de un pariente. Pero el Ayuntamiento, que sabe respetar los sentimientos y demostraciones naturales, las costumbres de los pueblos y la propiedad de sus vecinos, se abstiene en esta materia de mandar; y solamente invita, aconseja y propone aquellos que considera puede influir en nuestro total restablecimiento, y en la justa confianza de que sus insinuaciones son preceptos cuando se dirigen á hombres de bien: espera de vosotros que desterrareis esa nube de lutos que por todas partes nos circundan, y se felicita de que os entregareis á los plácidos pasatiempos á que estabais habituados, que es el medio mejor de conseguir el olvido de tantos desastres como hemos experimentado, y de que afortunadamente nos vemos libres.

En el entre tanto se ocupa incesantemente este Ayuntamiento de adoptar medidas importantísimas y eficaces para espurgar y desinfectar las localidades mal sanas ó poco ventiladas de esta Capital, y para evitar la afluencia de mendigos á la misma, que es de temer en el próximo invierno por efecto del estado calamitoso á que se ven reducidos muchos pueblos, causas suficientes por sí solas, que descuidadas en tiempo podrian, sino reproducir el cólera, desarrollar al menos otras enfermedades muy perniciosas. Valladolid y Setiembre 5 de 1834. — El Corregidor interino y Presidente del Ayuntamiento, Felix Blanco Victoria.

Ayuntamiento de la Ciudad de Palencia. — El Ayuntamiento y Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta Ciudad de Palencia, hace saber:

Que por disposición del Señor Gobernador civil de esta Provincia, en conformidad á lo pretendido por dicha corporación, se mandan vender en público remate, á dinero metálico, dos edificios correspondientes al mismo ramo en el casco de esta dicha Ciudad, conocidos con los nombres de Carnecerías y Matadero viejo, sitios el primero en la calle de su nombre, esquina á la de Barrionuevo, que tiene la línea de fachada de 78 pies por aquella parte, y por esta de 47: su medianería izquierda con casa de Cipriano Cuesta de otros 47 pies, y el testero de 78, lindero con casa del Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia, siendo la superficie total del mismo edificio de 3676 pies, los 3603 edificadas, y los 73 restantes al descubierto, tasado por el Maestro Arquitecto de la Ciudad en la cantidad de 46,273 rs. en el ser y estado en que se halla dicho edificio; y el segundo, sito en la Plazuela del Matadero, que tiene la línea de fachada principal 124 pies, la derecha frente á la calle del Muro 21, y la izquierda medianería con corral del edificio destinado á cebadero 24 y  $\frac{1}{2}$  pies, cerrando el sitio 124 pies de muralla, siendo la superficie total de 2811 pies, todos edificadas, tasado en el estado en que se halla por dicho Arquitecto en la cantidad de 32,960 rs. Las personas que quisieren hacer postura á dichos edificios, cualquiera de ellos, lo ejecutarán ante el Ayuntamiento y su Junta Municipal por medio del infrascripto Escribano, con la circunstancia de que pasando de la mitad de dichas tasaciones, se admitirá á calidad de quedar el mejor postor, á lo que tenga á bien disponer S. M. sobre el particular, á quien compete únicamente su resolución por estar fuera de la ley, verificándose el recordado remate el día primero del próximo Octubre. Dado en Palencia á primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = Nicolás Malatesta. = Manuel Mozo Bustamante. = Tomás Codina. = Tomás de la Riva, Secretario.

Comision de la Real Caja de Amortizacion de Valladolid. — El Señor Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja, aprobado por S. M. en 15 de Agosto del año próximo pasado, ha dispuesto continuar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos en fechas desde 1801 á 1814 inclusive.

La presentación de estos recibos para el indicado efecto será desde el día 15 de Setiembre hasta 31 de Octubre ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es, formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporación que conste de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario. Valladolid 6 de Setiembre de 1834. = Luis de Rojas.